

Boletín Oficial



PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión.

Suscribese en la Imprenta de la Vda. y Hered.^s de D. J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12⁵⁰ en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos, y demás disposiciones sujetas á pago

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 6 de Marzo)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 592

Sanidad.—Circular.

El Hmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación, en telegrama fecha de ayer, me dice lo que sigue: «Director Sanidad Santa Cruz de Tenerife comunica por telégrafo á esta Subsecretaría lo siguiente: por si arribara forzosamente á algún puerto español, llamo atención de V. S. sobre vapor francés «Ville de Montevideo», despedido hoy por Sanidad procedente de Santos, Rio Janeiro, Bahía, Macio, Brasil, que tuvo durante la travesía hasta 28 Febrero último catorce enfermos de fiebre amarilla y fallecidos dos de la misma enfermedad, incluso Capitán. Comuníquelo V. S. por medio más rápido á todos los de esa provincia para que si se presenta dicho buque sea despedido sin el menor contacto.»

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para que llegue á conocimiento de los Sres. Alcaldes de los pueblos de la costa de esta provincia para su más exacto cumplimiento.

Tarragona 8 de Marzo de 1893.—El Gobernador, Cayetano Pineda.

Núm. 593

Orden público.—Circulares

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca y captura de los presos fugados de la cárcel de Almayan (Soria), Angel Gonzalo Sanz, natural de Cantalucia, partido de Burgo de Osma, de 25 años de edad, casado, quincallero, estatura 1⁵⁷⁵ metros, ojos pardos, pelo castaño oscuro, color moreno; Ciriaco

Antón Manganares, natural de Caltojar, vecino de Berlanga del Duero, de 25 años de edad, casado, jornalero, estatura 1⁶⁵⁰ metros, ojos pardos, pelo negro, color moreno; Macario Gonzalo Sanz, natural de Rioseco, vecino de Bagubar, de 19 años de edad, soltero, jornalero, estatura 1⁵⁷⁰ metros, ojos y pelo negros, color moreno; Francisco Estallo Borroy, natural de Almudebar (Huesca), de 36 años de edad, soltero, vendedor ambulante, estatura 1⁷⁰⁰ metros, ojos azulados, pelo negro, color moreno claro; Luis Fresna, natural de Rotterdam (Holanda), de 41 años de edad, soltero, intérprete, de estatura 1⁶³⁰ metros, ojos pardos, pelo rubio entrecano, color bueno; poniéndolos á disposición de este Gobierno en el caso de ser habidos.

Tarragona 8 de Marzo de 1893.—El Gobernador, Cayetano Pineda.

Núm. 594

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca y captura de los presos fugados de la cárcel de Casas Ibáñez (Albacete), Felipe Pareja Campos Rafael de la Cruz, de 26 años de edad, natural de Ibiun (Cuenca), vecino de Linares, soltero, con instrucción, estatura 1⁶¹⁰ metros, pelo rubio, ojos pardos librenco, vendedor ambulante; Hilonio Cárdenas Ferber, natural de Albacete, vecino de Cuenca, de 33 años de edad, casado, estatura 1⁶⁷⁰ metros, pelo castaño, ojos pardos, tiene una cicatriz sobre cada ceja, color blanco, vendedor ambulante; Salvador Sierra Badajoz, vecino de Valencia, de 33 años de edad, casado, estatura 1⁷⁷⁰ metros, pelo negro, ojos pardos, tiene una cicatriz en el labio inferior, color moreno, vendedor ambulante; Francisco Crespo, natural de Fuente Saucó, vecino de Linares, de 37 años de edad, casado, estatura 1⁷³⁰ metros, pelo y ojos negros y color moreno; poniéndolos á disposición de este Gobierno en el caso de ser habidos.

Tarragona 8 de Marzo de 1893.—El Gobernador, Cayetano Pineda.

JUNTA PROVINCIAL DEL CENSO ELECTORAL DE TARRAGONA

Resultado del escrutinio practicado por las diferentes secciones que componen el distrito electoral de ROQUETAS con motivo de las elecciones de Diputados á Cortes que tuvieron lugar el 5 del mes que cursa y el cual, según los datos remitidos á esta Junta provincial con arreglo al art. 54 de la ley de 26 de Junio de 1890, se publica en el Boletín oficial como dicha disposición ordena.

Distrito electoral de Roquetas

PUEBLOS	DISTRITOS	SECCIONES	D. Teodoro González	D. Miguel Castells	D. Vicente López Puigeros	D. Manuel Ruiz Zorrilla	La Unión Republicana	En Blanco	Papeletas extrajuradas
Alcanar	1.º	1.ª	96	48	34				
		2.ª	90	34	30				
	2.º	1.ª	87	37	27				
		2.ª	85	36	33				
Aldover	1.º	Unica.	8	18	40				
		Unica.		44	140				
Alfara	1.º	Unica.	17	25	71				
		Unica.	33	25	50				
Amposta	1.º	Unica.	35	98	134				
		Unica.	36	107	129				
Cenia	1.º	Unica.	105	77	174				
		Unica.	32	125	171				
Cherta	1.º	Unica.	13	82	152				
		Unica.		255	57				
Freginals	Unica.	Unica.	28	46	9	10			
		Unica.	41	20	124				
Galera (La)	1.º	Unica.	20	12	77				
		Unica.	5	99	93				
Godall	1.º	Unica.	3	81	84				
		Unica.	31	56	110				
Mas de Barberans	1.º	Unica.	29	47	112				
		Unica.	50	50	60				
Masdenverge	1.º	Unica.	71	2	91				
		Unica.	64	8	70				
Paüls	1.º	1.ª	23	115	53				
		2.ª	1	229	121				
Roquetas	1.º	Unica.	2	175	159				
		Unica.	80	95	209				
Santa Bárbara	1.º	Unica.	68	105	193	7			
		Unica.	138	132	11				
S. Carlos de la Rápita	1.º	Unica.	30	220	6				
		Unica.	73	15	122			1	
Uldecona	1.º	1.ª	80	6	95				
		2.ª	121	5	149				1
	3.º	Unica.	123	10	140				1
		Unica.	20	53	128				
Arnes	1.º	Unica.	12	30	67				
		Unica.	43	88	137				
Horta	1.º	Unica.	30	92	151				
		Unica.							
TOTALS			1823	2802	3813	17	2	2	1

Tarragona 8 de Marzo de 1893.—El Presidente, Fernando de Querol.

TRABAJOS ESTADÍSTICOS

Provincia de Tarragona

Deseando la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico que quede cumplido en todas sus partes el Real decreto de 6 de Mayo de 1882, y necesitando para llevarlo á cabo con

el mayor acierto conocer los precios medios de los principales artículos de consumo diario y tipos máximo y mínimo de salarios que haya disfrutado la clase jornalera en general, los señores Alcaldes de esta provincia remitirán á la oficina de trabajos estadísticos en el plazo de ocho días, á contar desde el en que se publique esta circular, un estado de los precios máximo y mínimo de los artículos

y tipos de jornales en 1891 y 1.º y 2.º semestre de 1892 con arreglo al modelo que se acompaña.

Igualmente remitirán una relación detallada, por orden de importancia, de los diversos productos agrícolas que en sus respectivos términos se cultiva, así como de las clases de ganado en ellas existentes.

Tarragona 7 de Marzo de 1893.—
El Jefe de los trabajos, Miguel Cuesta.

AYUNTAMIENTO DE

PRECIO máximo y mínimo que obtuvieron los principales artículos de consumo diario en 1891 y primer y segundo semestre de 1892.

ARTÍCULOS DE CONSUMO	UNIDAD	AÑO 1891		1.º SEMESTRE DE 1892		2.º SEMESTRE DE 1892	
		PRECIO MÁXIMO	PRECIO MÍNIMO	PRECIO MÁXIMO	PRECIO MÍNIMO	PRECIO MÁXIMO	PRECIO MÍNIMO
		Pesetas Cs.	Pesetas Cs.	Pesetas Cs.	Pesetas Cs.	Pesetas Cs.	Pesetas Cs.
Pan.....	de trigo de 1.ª.....	Kilogramo...					
	de id. de 2.ª.....	Idem.....					
	de id. de 3.ª.....	Idem.....					
Carne.....	de vaca.....	Idem.....					
	de carnero.....	Idem.....					
Tocino.....	Idem.....						
Bacalao.....	Idem.....						
Aceite.....	Litro.....						
Vino común.....	Idem.....						
Arroz.....	Kilogramo...						
Garbanzos.....	Idem.....						
Patatas.....	Idem.....						
Judías.....	Idem.....						
Lentejas.....	Idem.....						
NOTA.—El tipo de los jornales ha sido para los.....	Jornaleros agrícolas (braceros).....						
	Id. fabriles é industriales (obreros).....						
	Albañiles y peones de id.....						
	Trabajadores diversos.....						

El Alcalde,

de Marzo de 1893

Núm. 596
SECCION PROVINCIAL DE PLAGAS DEL CAMPO

Terminado el plazo señalado para solicitar barbados de vid americana del Vivero provincial según circular de 22 del pasado, esta Sección, en sesión de ayer, acordó proceder á la distribución de aquéllos entre las personas que los han solicitado, las cuales podrán procurarse de la Secretaría, plaza de Prim, núm. 7, nota de los que les hayan correspondido para recogerlos del Vivero, con cuyo requisito les serán entregados á partir del 9 del actual.

Tarragona 8 de Marzo de 1893.—
El Presidente, P. D., Batlle.—P. A. de la S., el Ingeniero Secretario, Adolfo Virgili.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Núm. 597

Don Isidro Liesa Poyuelo, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.
Por el presente edicto y en méritos

del juicio ejecutivo promovido por Don Ramón Ballester, Procurador de Don Ramón Homs Moncusí, se sacan á pública subasta por segunda vez y por término de veinte días las fincas siguientes:
Primera. Una casa ó edificio compuesta de sótanos, ó bodega, con tres lagares, planta baja, de extensión trecientos cuarenta y cinco metros ochenta y tres centímetros cuadrados, entresuelo, primer y segundo pisos, azotea y terrado; que linda á mano izquierda al entrar con la de José Porta Sabates, á Mediodía y detrás con una casa y huerto de los herederos de Don Domingo de Marañosa, á Poniente derecha con la calle Cuesta de la Pescadería donde abre puerta y al Norte con la calle del Forn Nou en la que abre cinco puertas, á saber, tres la habitación principal y una cada una de las otras habitaciones, toda vez que se halla dividida en tres. Está situada en esta ciudad y calle del Forn Nou, señalada de números veinte y dos, veinte y cuatro y veinte y seis. La superficie consignada en la planta baja varía en cada uno de los pisos, introduciéndose

se está á la que se describirá y aquélla á ésta constituyendo su medianería en su mayor parte tabiques. Se halla la descrita casa dotada de agua potable de la que mana en las fuentes públicas; y es de valor treinta y seis mil ochocientos quince pesetas y 36.215 ptas.
Segunda. Otra casa, sita en esta misma ciudad y calle Cuesta de la Pescadería, señalada de números nueve y once, compuesta de sótanos, planta baja, de extensión cincuenta y dos metros treinta centímetros cuadrados, entresuelo, primer y segundo pisos y azotea; lindante al Este detrás con la casa anteriormente descrita y parte con la de Jerónimo Dalmau, al Sur á mano derecha al entrar con el mismo Dalmau, al Oeste con la propia calle Cuesta de la Pescadería donde abre dos puertas y al Norte ó izquierda con la casa antes deslindada. Varía también la superficie consignada en la planta baja de cada uno de los pisos, porque se introduce igualmente en la casa descrita en primer lugar y aquélla á ésta, siendo asimismo simples tabiques la mayor parte de su medianería. Está también dotada de agua

potable que mana en las fuentes públicas; y es de valor diez y seis mil setecientos treinta pesetas. 16.730 ptas.
El remate tendrá lugar el día seis de Abril próximo venidero, y hora de las once de su mañana, en la sala audiencia de este Juzgado, sito en el segundo piso del edificio llamado San Roque, hallándose de manifiesto en la Escribanía del que refrenda los autos en que consta la certificación librada por el Sr. Registrador de la propiedad de este partido, á fin de que puedan ser examinados por los que deseen tomar parte en la subasta, debiendo con ellos conformarse sin que tengan derecho á exigir ningún otro título; previniéndose que los licitadores deberán consignar en la mesa del Juzgado ó en el local destinado al efecto, para tomar parte en la subasta, el diez por ciento efectivo del valor de tasación, y que no se admitirá postura alguna que no cubra las dos terceras partes del avalúo, deducido el veinte y cinco por ciento dado á dichas fincas, en virtud de lo acordado en providencia de cuatro de los corrientes en concordancia con lo prevenido en el artículo mil quinientos cuatro de la ley de Enjuiciamiento civil.

Debe advertirse finalmente que las dos fincas descritas serán ramatadas en un solo lote, ó sea al mejor postor y por el precio de las dos tasaciones parciales.

Dado en Vallís á seis de Marzo de mil ochocientos noventa y tres.—Isidro Liesa.—Por mandato de S. S., Luis Grau.

Núm. 598

REQUISITORIA

Don Cipriano de Lara y Barreñada, Abogado del ilustre Colegio de Madrid, y Juez de instrucción de este partido de Castellón de la Plana.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Juan Borrull, hijo de Antonio Borrull Ruano, de unos treinta y cuatro á treinta y seis años de edad, gitano, y casado con Carmen Bustamante Diaz, la cual es baja de estatura; picada de viruela y llevados niños, uno de teta y otro de unos seis años, cuyo Borrull viste como los gitanos del país, es de estatura regular, regular de carnes; moreno, chato, pelo negro y barba afilada, sin que consten más circunstancias, y cuyo actual paradero del Borrull se ignora, aunque se dice que va ambulante por Cataluña, y habitaba antes en Cheste y Manises, de la provincia de Valencia, para que comparezca ante este Juzgado en el término de nueve días, á contar desde que se publique el presente en la Gaceta de Madrid, á fin de responderle los cargos que le resultan en la causa contra el mismo sobre disparo de arma de fuego y sesiones á Lucas Escudero Bustamante; bajo apercibimiento que de no comparecer será declarado en rebeldía y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

A la vez exhorto á las Autoridades y requiero á los agentes de policía judicial, practiquen diligencias para la busca, captura y conducción en su caso del Juan Borrull, con las convenientes seguridades á las cárceles de este partido.

Dado en Castellón de la Plana á cuatro de Marzo de mil ochocientos noventa y tres.—Cipriano de Lara.—Por su mandato, Esteban Albi.

TARIFAS DE LA CONTRIBUCIÓN INDUSTRIAL

Continuación (1)

Pesetas

65. Telares para bordar entredoses, tiras y puntas, cifras ó adornos en telas de cualquier clase. Se pagará por cada telar mecánico, movido por agua, vapor, gas, etc. 33
 Los mismos telares para igual objeto, siendo movidos á mano. Se pagará por cada uno 20

66. Telares para tejer pecheras. Se pagará por cada uno 40

Fábricas de estampados, tintes y blanqueos

67. Fábricas de estampados, en que por procedimientos mecánicos ó en que por procedimientos químicos se pintan ó estampan tejidos nuevos de todas clases. Se pagará por cada máquina de pintar ó cilindro 560
 Por cada máquina de las llamadas perrotinas. Se pagará 460
 Por cada mesa de pintar con molde á mano. Se pagará 16

68. Fábricas de estampado á realce en géneros de lana. Se pagará por cada prensa 428

69. Fábricas de estampado de panas y tartanes. Se pagará por cada cilindro de estampar á mano 90

70. Fábricas de pintar hilos en madejas. Se pagará por cada cilindro movido á mano 38

71. A. Tintorerías ó establecimientos donde se tiñen hilados ó tejidos nuevos, adquiriendo sus dueños en bruto ó en blanco, y vendiéndolos por su propia cuenta. Se pagará por cada una 1.012

A. Las mismas tintorerías, limitándose á teñir para el público, y por consiguiente sin poder vender los productos de las mismas. Se pagará por cada una 240

Las mismas tintorerías anejas á una sola fábrica de hilados, tejidos ó estampados, y para servicio exclusivo de la misma. Se pagará por cada una 420

72. A. Establecimientos para el blanqueo de hilados, tejidos en crudo, sea cualquiera su procedencia. Se pagará por cada uno 442

73. Establecimientos para el blanqueo, anejos á una sola fábrica de hilados, tejidos ó estampados, y limitándose á blanquear los productos de ella. Se pagará por cada uno 92

74. A. Establecimientos de ebullición y preparación de tejidos para el pintado ó estampado, entendiéndose comprendidos los lavaderos y demás aparatos que constituyen lo que se llama la granjería. Se pagará por cada uno 412

Si dichos establecimientos dependen de una sola fábrica de estampar y se limitan en dichas operaciones á los productos de ella. Se pagará por cada uno 206

Fábricas de blondas y tules

75. A. Fábricas de blondas y encajes de todas clases que emplean operarios designados en pueblos distintos del en que tienen sus establecimientos para las últimas operaciones y la venta. Pagará cada una:

En poblaciones de 50.000 habitantes arriba 4.050

En ídem de 20.000 á 49.999 650

En ídem de 19.999 abajo 315

NOTA. Para la designación de la cuota, se atenderá á la población en que el fabricante tenga abierto el establecimiento de venta.

76. Telares mecánicos en que se tejan tules labrados á imitación de los bordados, siendo movidos por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada uno 60'35

Los mismos telares movidos por caballerías. Se pagará por cada uno 42'25

Los mismos telares movidos á mano. Se pagará por cada uno 24'45

77. Telares mecánicos en que se tejan tules lisos, siendo movidos por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada uno 48'30

Los mismos telares movidos por caballerías. Se pagará por cada uno 30'20

Los mismos telares movidos á mano. Se pagará por cada uno 19'30

Accesorios de la fabricación de toda clase de hilados, tejidos y estampados

78. Establecimientos de aprestos no anejos á fábricas y los que siendo anejos trabajan para el público. Por cada máquina en que se prensan, estiran, lustran, aderezan, aprestan hilados y tejidos, incluso los estampados de todas clases, siendo movida por agua, vapor, gas, etc. 120

Los mismos establecimientos en que se emplean como motor las caballerías. Se pagará por cada máquina 92

Los mismos establecimientos en que las máquinas ó aparatos son movidos á mano. Se pagará por cada máquina 36

79. Los mismos establecimientos siempre que estén anejos á una sola fábrica de los mismos productos y para su uso propio. Se pagará por cada máquina ó aparato movido por agua, vapor, gas, etc. 24'75

Los mismos establecimientos con motor de caballerías. Se pagará por cada máquina 18'85

Los mismos establecimientos con motor á mano. Se pagará por cada máquina 7'90

80. Cardas no anejas á fábricas de hilatura, para el aprovechamiento de los desperdicios de lana, algodón, seda, cáñamo, lino ú otras materias textiles.

Por cada sistema de cardas cilíndricas para el cardado de la lana, siendo movidas por agua, vapor, gas, etc. Se pagará 24'35

Las mismas movidas por caballerías. Se pagará por cada sistema 48'50

Por cada carda cilíndrica para el cardado de seda ó algodón movidas por agua, vapor, gas, etc. Se pagará 18'25

Las mismas movidas por caballerías. Se pagará por cada una 12'45

Por cada carda cilíndrica para el cardado de lino, cáñamo ú otras materias textiles, movidas por agua, vapor, gas, etc. Se pagará 12'45

Las mismas movidas por caballerías. Se pagará por cada una 7'40

NOTA. Cuando además de las cardas haya en el establecimiento algunos husos para la hilatura, contribuirán éstos con la cuota señalada á las máquinas de hilar y retorcer, según los casos.

81. Máquinas de aprestar urdimbres de cualquier materia textil, llamadas comunemente de parar. Se pagará por cada una 126

82. Establecimientos destinados al lavado de lanas no anejas á fábricas de hilados ó tejidos de igual clase. Se pagará por cada tina, con su correspondiente mecanismo, movida por agua, vapor, gas, etc. 252

Las mismas tinas movidas por caballerías. Se pagará por cada una 126

Las mismas tinas movidas á mano. Se pagará por cada una 63

NOTA. Los lavaderos de lana, así como las máquinas de aprestar urdimbres ó de parar, pagarán el 50 por 100 de las cuotas señaladas en los números 81 y 82, cuando estén anejas á una sola fábrica de hilados ó tejidos, y para uso exclusivo de la misma.

Industria metalúrgica

83. Por cada sistema Augustín empleado en la obtención de la plata, comprendiendo desde los hornos de calcinación y cloruración, hasta el afino definitivo del metal precioso. Se pagará 2.000

84. Por cada sistema Zicruogel, empleado en la extracción de plata, en los mismos términos que el anterior. Se pagará 2.000

85. Sistema de desplatación: Por medio de la aleación del cinc, comprendidas todas las operaciones, hasta obtener la plata. Se pagará 2.000

86. Patios de amalgamación (sistema americano): Se pagará por cada patio con exclusión de todos los demás aparatos 400

87. Trenes de amalgamación en toneles (sistema sajón): Se pagará por cada tonel, con exclusión de toda otro aparato empleado en la obtención definitiva de la plata y su refinado 460

88. Hornos de manga ó de gran tiro, de reverbero y afino, empleado en el beneficio de los minerales de plomo. Se pagará por cada horno 204

89. Hornos de copelar ó de refinar plomos argentíferos. Se pagará por cada horno 490

90. Cada sistema Pasttinson, para la concentración de plomos argentíferos. Se pagará por cada fuego de cuatro calderas, sin inclusión de las accesorias 318

91. Hornos de copelar plomos argentíferos concentrados por el sistema Pasttinson, siempre que estén anejos á las fábricas en que se emplea dicho sistema. Se pagará por cada horno 428

92. Montones ó teleras en donde se calienten los minerales de cobre solamente. Se pagará por la base de la telera que no exceda de 50 metros superficiales 3'45

Por cada 10 metros superficiales de aumento de la base anterior 0'70

93. Hornos de calcinación de polvo de mineral con destino á las pilas de cementación para obtener la cáscara y papucha cobrizada, pagará por cada 10 metros superficiales de la plaza del horno 2

94. Hornos de manga, de reverbero y de copelar para el beneficio de minerales de cobre. Se pagará por cada uno 290

95. Hornos de calcinación de minerales de cinc. Se pagará por cada uno 412

96. Hornos de manga, de reverbero y de copelar para la obtención del cinc. Se pagará por cada uno 258

97. Hornos de manga, de reverbero y de copelar para el beneficio del estaño. Se pagará por cada uno 322

98. Hornos del sistema de Hidria para la destilación del azogue. Pagarán por cada horno 430

Fábricas de fundición, refundición, forjado y estirado del hierro y otros metales

99. Hornos altos para obtener el hierro: Se pagará por cada horno que produzca diariamente 50 quintales métricos 644

De 51 á 100 1.030

De 101 en adelante 1.546

100. Forjas á la catalana: Para la obtención directa del hierro. Se pagará por cada una 208

101. Hornos para la obtención del hierro en esponjas. Sistema Chenot. Se pagará por cada uno 208

102. Talleres en donde directamente se afina, forja ó estira el hierro procedente del de primera fusión. Se pagará por cada martillo mecánico de cualquiera forma 1.546
 Por cada tren de cilindros laminadores 1.546

103. Talleres en donde se refina el hierro, ya forjado y de nuevo, se forja y estira con martillos y cilindros laminadores para convertirle en barras, planchas, flejes ú otras piezas semejantes ó especiales. Se pagará por cada martillo mecánico, sea cualquiera su forma 774
 Por cada tren de cilindros laminadores 774

104. Los mismos en que también de nuevo se forja, estira, prepara ó se corta el hierro para la confección de pequeñas barras, cortadillos, herraduras, herramientas ú otras piezas semejantes. Se pagará por cada martillo mecánico, sea cualquiera su forma y cuyo peso no exceda de 90 kilogramos 258

NOTAS. Cuando el martillo exceda de 90 kilogramos, pagará la cuota designada en el epígrafe anterior núm. 103.

Cuando en los talleres del anterior concepto haya además trenes de cilindros mecánicos laminadores, cada uno de éstos pagará el 50 por 100 de la cuota correspondiente á la del núm. 103.

105. Hornos de cementación: Para la obtención de acero. Se pagará por cada uno 400

106. Hornos de forja para igual objeto 322

107. Talleres en que se bate ó estira el acero, cobre, cinc ú otro metal. Se pagará por cada martillo mecánico 468

Por cada juego de cilindros 480

108. Talleres en que se lamina el estaño obteniéndole en forma de hojas ó papel para envolver, etc. Se pagará por cada juego de cilindros 460

109. Talleres en que se obtienen cápsulas de estaño para tapar botellas. Se pagará por cada máquina de hacer cápsulas 420

NOTA. Cuando en estos talleres existan

(1) Véase el Boletín oficial núm. 55.

cilindros laminadores, pagarán independientemente la cuota señalada á éstos en el epígrafe anterior.

110. Talleres de fundición ó fundierías en que por medio de cubilotes se amolda el hierro de segunda fusión en piezas para máquinas ú otros objetos. Se pagará por cada horno ó cubilote, sea cualquiera su sistema, cuyo volumen sea de 200 decímetros cúbicos deducidos de su diámetro medio por la altura desde la plaza del horno hasta la parte inferior de la tobera más elevada. 350

Por cada decímetro cúbico de aumento ó disminución que tenga el volumen con relación al fijado como tipo, se aumentará ó disminuirá la cuota en: 1

111. Fábricas en que se funde ó estira el plomo en planchas, tubos ó en cualquier otra forma. Se pagará por cada juego de cilindros. 154

Por cada aparato en que se colocan los mandriles. 154

112. Fábricas de munición de plomo. Se pagará por cada aparato de granulación que contenga la torre. 64

113. Fábricas en donde mecánicamente se estira el oro, plata ó platino, convirtiendo estos metales en hilos. Se pagará por cada máquina ó aparato en donde se coloquen las hileras. 214

114. Fabricación de la hoja de lata. Se pagará por cada caja ó caldera donde se verifica el estañado de las hojas de palastro, cuyo volumen no exceda de 360 decímetros cúbicos. 350

Por cada decímetro cúbico de aumento del expresado volumen, se pagará. 1

Talleres mecánicos de carpintería, ebanistería y aserrar maderas

(Véase el art. 47 del reglamento)

115. Talleres de carpintería ó ebanistería mecánicos. Se pagará por cada máquina de cepillar, escoplear, machihembrar, taladrar, moldurar, tornejar, etc.; movidas por agua, vapor, gas, etc. 38

Por cada máquina de las expresadas anteriormente movidas por caballerías. Se pagará. 19

NOTA. Por cada sierra mecánica dedicada al servicio exclusivo del taller, pagarán el 50 por 100 de la cuota correspondiente á la clase que se emplea, según la clasificación de los números siguientes.

OTRA. Los talleres á que se refiere el anterior epígrafe, además de la cuota que en el mismo se fija á cada máquina, pagarán la señalada respectivamente en la tarifa 4.ª á las carpinterías ó ebanisterías.

116. Fábricas de aserrar maderas. Se pagará por cada sierra alternativa movida por agua, vapor, gas, etc.; sea cualquiera el número de hojas con que á la vez funcionen. 258

Movidas por caballerías. Se pagará por cada sierra. 128

117. Por cada cuchilla destinada á chapear movida por agua, vapor, gas, etc. Se pagará. 192

118. Por cada sierra alternativa de una hoja con el mismo objeto que la anterior movida por agua, vapor, gas, etc. Se pagará. 128

119. Por cada sierra sin fin ó de cinta, movida por agua, vapor, gas, etc. Se pagará según el diámetro de las poleas sobre que se coloca la sierra por cada centímetro de diámetro. 125

120. Sierras circulares. Pagarán por cada centímetro de diámetro. 0'84

NOTA. Cuando las sierras sin fin ó de cinta y las circulares sean movidas por caballerías, las cuotas se reducirán á la mitad, y á la cuarta parte cuando sean movidas á mano.

Talleres de construcción de máquinas de calderería y de objetos de metal

121. Talleres de construcción de máquinas, aun cuando no contengan alguno de los talleres parciales que abraza esta industria, pero pudiendo contenerlos todos sin devengar otra cuota. Se pagará por cada caballo de vapor de 75 kilogrametros de

trabajo que desarrolle la máquina motriz aplicado sólo á estos talleres. 200

NOTA. Cuando en los expresados talleres de construcción exista el de fundición de hierro y no se limite á fundir las piezas ú órganos que entran en las máquinas, sino que además se fundan en ellos columnas, verjas ú otros objetos para la edificación ú otros usos; pagarán, además de la cuota que les corresponda como tales talleres de construcción de máquinas, el 50 por 100 de la señalada á los talleres de fundición de hierro en el núm. 110, según el volumen del cubilote ó cubilotes que empleen.

122. Talleres de herrería y cerrajería mecánica ó de ajuste en donde se forja, cepilla, taladra, tornea, pulimenta, etc. el hierro ó bronce, convirtiéndole en piezas ú órganos para máquinas ó para objetos de cerrajería ú otros usos. Se pagará por cada caballo de vapor de 75 kilogrametros de trabajo que desarrolle la máquina motriz aplicada sólo á estos talleres. 200

Los mismos talleres movidos por caballerías. Se pagará por cada máquina de cepillar, taladrar, tornejar, etc. 50

Los mismos talleres movidos á mano. Se pagará por cada máquina de las designadas en el párrafo anterior. 39

123. A. Talleres de calderería gruesa de hierro ó cobre en donde se construyen grandes piezas, como armaduras, vigas armadas, tubos de palastro, generadores de vapor, aparatos destilatorios, etc. Se pagará por cada uno. 400

124. A. Talleres en donde se construyen estufas, chimeneas, cocinas económicas, etc. Se pagará por cada uno. 230

NOTA. Cuando en los talleres de los números 122, 123 y 124 existe el de fundición, pagará el cubilote el 50 por 100 de la cuota que le corresponda.

OTRA. Cuando en los expresados talleres ó en los establecimientos de venta dependientes de aquéllos existieran aparatos ú objetos que no fuesen producto de los mismos, pagarán, además de la cuota anterior, el 50 por 100 de la asignada á los comprendidos en la tarifa 4.ª

125. A. Fábricas en que se construyen objetos de lujo dorados y plateados ó de cinc, estaño, bronce y otras aleaciones metálicas, tales como lámparas, arañas, vajillas, vasos sagrados y demás objetos llamados bronce de arte. Pagará cada una. 672

126. A. Fábricas en que se construyen quinqués, lámparas y otros objetos de lampistería, de cinc ó latón. Se pagará por cada uno. 192

NOTA. Los latoneros que á la vez construyan aparatos de lampistería contribuirán por el epígrafe anterior.

127. A. Talleres en donde se construyen balanzas, romanas, básculas, pesas y medidas y arcas para caudales, con taller de fundición de hierro para su uso exclusivo. Se pagará por cada uno. 654

Los mismos sin el taller de fundición de hierro. Se pagará por cada uno. 258

128. A. Talleres en que se construyen camas, cunas y otros objetos dorados de acero bruñido ó hierro con maqueados. Se pagará por cada uno. 618

129. A. Talleres en que se construyen los mismos objetos ordinarios, pintados solamente. Se pagará por cada uno. 386

130. Fábricas de alfileres. Se pagará por cada máquina ó aparato movido por agua ó vapor. 78

Movidas por caballerías. Se pagará por cada máquina. 52

A mano. Se pagará por cada máquina. 38

131. Talleres en que se hacen mecánicamente clavos, tachuelas y puntas llamadas de París. Se pagará por cada máquina movida por agua ó vapor. 104

Movidas por caballerías. Se pagará por cada máquina. 52

132. Talleres de construcción de clavos á mano. Se pagará por cada yunque. 22

133. Fabricación y recomposición de limas. Se pagará por cada máquina de picar. 112

134. Fábricas en que se hacen corchetes de hierro ó latón. Se pagará por cada máquina. 28

135. Fábricas de cajas de hoja de lata para pastas, conservas, cerillas, betún ú otros usos. Se pagará por cada juego sencillo de prensas movidas mecánicamente por agua ó vapor. 224

Las mismas, siendo movidas por caballerías. Se pagará. 168

Las mismas, siendo movidas á mano. Se pagará. 112

136. Fábricas de estampación en la hoja de lata. Se pagará por cada cilindro de estampar movido por agua ó vapor. 84

Movidos por caballerías. Se pagará por cada cilindro. 56

137. A. Fábricas de aparatos y de utensilios de cinc, lata y palastro galvanizado para diversos usos, con ó sin barnizar. Pagará cada una. 258

Fábricas de productos químicos

138. Fábricas de ácido sulfúrico con una ó varias cámaras. Se pagará por cada 500 metros cúbicos de capacidad de la cámara ó cámaras cuando la primera materia sea el azufre. 258

Cuando las primeras materias sean las piritas. 180

Para cada fracción de 10 metros cúbicos de aumento ó disminución de la unidad anterior, se aumentarán ó bajarán cuando sea el azufre. 5'16

En las piritas. 3'60

139. A. Fábricas de agua fuerte, ácido azóico ó nítrico. Se pagará por cada una. 52

140. Fábricas de aguarrás. Se pagará por cada una. 168

141. A. Fábricas de albayalde (carbonato de plomo). Se pagará por cada una. 168

142. Fábricas de albúmina. Se pagará por cada una. 52

143. A. Fábricas de alumbre (sulfato de alumina y potasa ó amoníaco). Se pagará por cada caldera de cristalización. 26

144. Fábricas de barnices. Se pagará por cada horno. 50

145. A. Fábricas de barrilla artificial. Se pagará por cada una. 104

146. Fábricas de bencina y sus derivados. Se pagará por cada caldera. 100

147. A. Fábricas de bermellón. Se pagará por cada una. 84

148. A. Fábricas de caparrosa (sulfato de hierro). Se pagará por cada una. 104

149. A. Fábricas de carbón animal, ó sea negro de marfil. Se pagará por cada una. 104

150. A. Fábricas de cardenillo (subacetato de cobre). Se pagará por cada una. 52

151. A. Fábricas de cloruro de cal (hipoclorito de cal). Se pagará por cada una. 104

152. Fábricas de cremór tartárico (bitartrato de potasa). Se pagará por cada caldera de cristalización. 90

153. Fábricas de destilación de aguas amoniacales, residuos de la fabricación de gas ó de otros análogos. Se pagará por cada 100 decímetros cúbicos de la capacidad de la caldera ó alambique que se empleen. 112

154. Fábricas donde se destilan los alquitranes, residuos de la fabricación del gas ó de otras producciones análogas. Pagarán por cada 100 decímetros cúbicos de la capacidad de la caldera ó alambique que se emplee. 2'24

155. A. Fábricas de esencias de geráneos y otras flores, sea cualquiera el tiempo que funcionen. Se pagará por cada una como cuota irreducible. 218

156. A. Fábricas de espíritu de sal (ácido muriático). Se pagará por cada una. 52

157. A. Fábricas de extracto de regaliz. Se pagará por cada 500 decímetros cúbicos de capacidad de la caldera ó calderas de obtención directa del extracto. 26

Por cada piedra movida por agua ó vapor etc. Se pagará. 26

Por cada piedra movida por caballerías. Se pagará. 10

Por cada prensa se pagará. 38

158. A. Fábricas de fósforos. Se pagará por cada una. 206

(Se continuará.)